



## Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° FTU 16228/2015/8/CFC1  
"Ibáñez, Noelia del Valle y otros  
s/recurso de casación"  
-Sala III C.F.C.P.-

Registro nro.: 376/18

///la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril de dos mil dieciocho, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Carlos Alberto Mahiques, Liliana Elena Catucci y Eduardo Rafael Riggi, y, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Victoria Podestá, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° FTU 16228/2015/8/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Ibáñez, Noelia del Valle y otros s/ recurso de casación", con la intervención del doctor Ricardo Gustavo Wechsler por el Ministerio Público Fiscal, y de la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, doctora Graciela L. Galván en representación de Cesar Ramiro Romero.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi y Mahiques.

### Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora Liliana E. Catucci dijo:

#### PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Sala a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 56/60 por el señor Fiscal General, doctor Antonio Gustavo Gómez, contra la resolución obrante a fs. 27/29 vta., de la Cámara Federal de Tucumán, que en fecha 21 de junio de 2017, resolvió: **"...REVOCAR la resolución del 15 de diciembre de 2016 (fs. 577/580 vta.), y en su lugar disponer el SOBRESEIMIENTO de Cesar Ramiro Romero (art. 334 del C.P.P.N.) y DEJAR SIN EFECTO la agravante del art. 11, inc. "C" de la ley 23.737, impuesto a Noelia del Valle Ibáñez, en razón de las consideraciones expuestas"**.

Fecha de firma: 23/04/2018

Alta en sistema: 24/04/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

1



#30277554#204091087#20180424082515540

Concedido que fue el remedio incoado (fs. 47/48), ha sido mantenido ante esta Alzada a fs. 54.

Durante el término de oficina se presentó el Fiscal General ante este Tribunal solicitando que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por su colega de la anterior instancia. A su turno, hizo lo propio la defensa de César Ramiro Romero quien pidió que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el fiscal (cfr. fs. 56/60 y 62/71 vta.).

Superada la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesa] Penal de la Nación, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

**SEGUNDO:**

El representante del Ministerio Público Fiscal asentó el recurso en ambos incisos del art. 456 del código de forma. Señaló que la sentencia resultó arbitraria por ostentar meras afirmaciones dogmáticas, valorar fragmentariamente la prueba, carecer de logicidad y de la debida fundamentación, con violación al debido proceso y al principio de legalidad (art. 18 de la C.N. y 123 y cc. del C.P.P.N.).

Sostuvo que el yerro del tribunal ocurrió tanto cuando sobreseyó a Cesar Ramiro Romero como cuando se acotó el procesamiento de Noelia del Valle Ibáñez al delito previsto en el art. 5º, inc. "c" de la ley 23.737, es decir al excluir la agravante del art. 11, inc. "c" de la misma ley.

Comenzó por recordar que en el presente caso estamos frente a una organización criminal que se dedica al tráfico de estupefacientes, en la que intervienen por lo menos tres personas y que el accionar de los encartados debe subsumirse

---

Fecha de firma: 23/04/2018

Alta en sistema: 24/04/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30277554#204091087#20180424081564





Causa Nº FTU 16228/2015/8/CFCJ.  
"Ibáñez, Noelia del Valle y otros  
s/recurso de casación"  
-Sala 111 C.F.C.P.-

## *Cámara Federal de Casación Penal*

en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la cantidad de personas.

Destacó que las tareas de inteligencia llevadas a cabo por la policía de la provincia de Tucumán determinaron claramente que Noelia Ibáñez desplegó una actividad vinculada al narcotráfico en el marco de una banda, y que no pudo haber llevado adelante esa empresa criminal sin la coautoría o participación de Matías Risso Patrón y de César Romero.

Recordó que en el allanamiento en la vivienda donde se encontraban los nombrados se secuestraron 40 envoltorios (panes) con una sustancia compactada (marihuana); 222 envoltorios con la misma sustancia; 96 envoltorios plásticos de tipo bochitas, todos conteniendo también una sustancia vegetal picada; 531 envoltorios pequeños continentes de una sustancia pulverulenta de color blanca (cocaína); 2 envoltorios rectangulares con el mismo material; 6 plantines de marihuana; 3 balanzas digitales; una licuadora con su correspondiente vaso con restos de sustancia vegetal; 5 encendedores; 5 tapitas de gaseosas; teléfonos celulares; dinero en efectivo; 5 encendedores; 5 tapitas de gaseosas; teléfonos celulares; dinero en efectivo; 2 cuchillos; armas de fuego; una tijera; una trincheta; 2 cucharas con restos de un polvo blanco; un rollo de papel film; varias bolsas y recortes plásticos.

Dijo que el órgano sentenciante afirmó que en la causa no surgía vinculación alguna de Romero con el comercio de estupefacientes, que los testigos de actuación no estuvieron desde el inicio del procedimiento y le dio crédito a versión de la procesada Ibáñez acerca de que el material ilícito secuestrado era suyo.

Señaló el fiscal que esa versión de la nombrada Ibáñez se contrapone con numerosas pruebas, como ser: la

Fecha de firma 23/04/2018

Alta en sistema 24/04/2018

Firmado por LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30277554#204091087#2018042408251554(

denuncia inicial de la investigación (fs. 1), en donde se indicaba que en esa dirección vivía una mujer conocida como Noelia junto a otras personas que vendían droga desde hace un tiempo atrás; las actuaciones labradas por la policía de la provincia de Tucumán que confirmarían ese dato (fs. 16/42); el acta del allanamiento en ese domicilio que arrojó el secuestro de una cantidad considerable de estupefacientes, de elementos vinculados con su comercialización y cuyo peso arrojó un total de 36.688,51 grs. de marihuana y 2.224,36 de cocaína; las declaraciones de los testigos de actuación, en especial la de Silvia Mabel Herrera, vecina de la casa allanada (fs. 93/100, 118/122 y 127/134); los testimoniales del personal que intervino en el allanamiento quienes fueron contestes en señalar que Risso Patrón y Romero arrojaron la sustancia estupefaciente al inmueble del vecino (fs. 192/205 y 207/213); la constancia de investigación de la Policía Federal (fs. 284/309) donde se detallan los roles y funciones de todos los integrantes de la organización criminal.

Además, destacó el impugnante que las peritaciones realizadas en los teléfonos celulares arrojaron lo siguiente: a. en el aparato de Cesar Romero habían fotografías de plantas de "cannabis sativa lineo" (fs. 473/474); b. en el de Matías Risso Patrón tenía agendado a Romero, un vínculo con Ibáñez, y también tenía imágenes con plantas de marihuana (fs. 474 y 475); y, c. en la cuenta de la red social de Noelia Ibáñez se desprende su relación con Risso Patrón y su contacto fluido con Romero, especialmente el "SMS" que le dice: "Fijate afuera anda cara y loco" (fs. 477 y 482). Finalmente, que en la peritación del Gabinete Científico de la Policía Federal (fs. 491/521), se observa la cantidad exorbitante de material

Fecha de firma: 23/04/2018

Alta en sistema: 24/04/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHÍQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30277554#204091087#20180424082515540



## *Cámara Federal de Casación Penal*

estupefaciente encontrado en esa casa; y, las fotografías de fs. 23/37 que reflejan todas las maniobras descriptas.

Agregó que tampoco se tuvo en cuenta la aparición del documento de identidad de Romero en un estante de un mueble de la casa de Ibáñez, máximo cuando dicen que los unía un vínculo mecánico-cliente.

Además que no tiene asidero lo que dijo Risso Patrón sobre que acompañó a Romero a la casa de Ibáñez para arreglar una moto, que se dedica a la albañilería y que conoce a esta última sólo por ser vecinos, que además choca con los dichos de la supuesta dueña de la casa cuando refirió que los otros encartados son mecánicos, no albañiles.

Adujo el fiscal que las pruebas demuestran una relación afectuosa entre Ibáñez y Risso Patrón, que no se limitaba a ser conocidos de la zona. Es decir, que había un contacto permanente entre todos los acusados y que desempeñaban tareas que tienen más que ver con observar los movimientos de personas afuera de la casa (denominados por los preventores como satélites o teros) que con arreglos propios de los mecánicos.

Refirió que es poco creíble que Ibáñez deje la casa con tanta cantidad de droga, dinero y armas a la vista con un supuesto extraño (mecánico) adentro y cerrando la puerta con llave.

Coligió que los jueces frente a ese cumulo de prueba cargosa, que omitieron valorar, dieron crédito a los dichos de los procesados. Dijo que debe partirse por presumir la validez de los actos de las fuerzas de prevención y que no se les puede exigir que expongan a los testigos civiles a un riesgo innecesario cuando entran a allanar un lugar donde corren serios riesgos.



Señaló que el dictado del sobreseimiento exige un análisis profundo y detallado del cuadro convictivo que arribe de manera contundente a la falta de vínculo entre el hecho objeto del proceso y las conductas de todos los imputados, lo que no ocurrió en el presente caso.

Destacó que la falta de un análisis preciso y profundo de las circunstancias de la causa tiñe de arbitrario el fallo de la cámara a quo y que el auto de mérito del juez de primera instancia contaba con una fundamentación suficiente.

Concluyó que el cumulo probatorio demuestra claramente que existe semiplena prueba acerca de que Romero, Risso Patrón e Ibáñez formaban parte de una organización destinada al narcotráfico (art. 5, inc. "c" y 11, inc. "c" de la Ley 23.737).

Pidió que como consecuencia del dictado del procesamiento de los nombrados, por el delito previsto en los arts. 5°, inc. "c", agravado por el 11, inc. "c", de la ley 23.737, que se ordenen las respectivas prisiones preventivas y, en consecuencia, se proceda a sus inmediatas detenciones. Dijo que el monto de pena previsto para ese delito agravado y las circunstancias que rodearon la actividad ilícita desplegada por los encartados, evidencian un riesgo de fuga, que amerita disponer el allanamiento de sus domicilios para hacer efectiva la privación de la libertad de los nombrados.

Solicitó que se revoque la sentencia apelada y que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto. Hizo reserva del caso federal.

**TERCERO:**

---

Fecha de firma 23/04/2018

Alta en sistema 24/04/2018

Firmado por LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En primer lugar, para lograr una mejor claridad expositiva, conviene recordar cómo se llegó a la resolución de la cámara a quo que ahora corresponde examinar.

El 30 de septiembre de 2015 el juez a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán resolvió: **I)** Disponer el procesamiento con prisión preventiva de Noelia del Valle Ibáñez, Matías Emmanuel Risso Patrón y César Ramiro Romero por considerarlos, prima facie, coautores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio, agravado por la cantidad de intervinientes (arts. 5°, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737) -fs. 5/13-.

El 12 de agosto de 2016 la Cámara Federal de Tucumán dispuso: **I)** Confirmar parcialmente el procesamiento con prisión preventiva de Noelia del Valle Ibáñez como presunta autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio y dejar sin efecto la agravante del art. 11, inc. "c" de la ley 23.737 y **II)** Revocar parcialmente la resolución en cuanto dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Matías Emmanuel Risso Patrón y César Ramiro Romero por ese delito agravado y, en su reemplazo, disponer la falta demérito de los nombrados, debiendo profundizarse la investigación a su respecto (fs. 14/22).

El 15 de diciembre de 2016 el mismo juzgado federal resolvió **I)** Disponer el procesamiento sin prisión preventiva de Matías E. Risso Patrón y Cesar R. Romero por resultar, prima facie, coautores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio, con el agravante del número de personas (arts. cit.). **II)** Disponer, en relación a Noelia del Valle Ibáñez, el agravante previsto en el art. 11, inc. "c" de la ley 23.737, referido a la intervención agravada de tres o más personas (fs. 23/26).

Fecha de firma: 23/04/2018

Alta en sistema: 24/04/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30277554#204091087#2018042408251554J

El 21 de junio de 2017 la Cámara Federal de Tucumán resolvió: **I) Revocar** la resolución del 15 de diciembre de 2016 y, en su lugar, disponer el sobreseimiento de Cesar Ramiro Romero; y **dejar sin efecto** la agravante del art. 11, inc. "c" de la ley 23.737, impuesto a Noelia del Valle Ibáñez (fs. 1/4).

Esta última es la resolución que ahora viene recurrida por el fiscal.

Cabe recordar que el juez federal en el auto de mérito del 15 de diciembre de 2016, que derivó en la apelación y en la consecuente resolución cuestionada, señaló que la finalidad de comercio perseguida por los imputados Risso Patrón y Romero quedó, en principio, corroborada por el secuestro de: "40 envoltorios rectangulares conformados por cinta engomada color beige de los denominados panes, todos continentes de una sustancia vegetal compactada, 222 envoltorios plásticos de tipo bochitas todos conteniendo una sustancia vegetal picada, 531 envoltorios tipo bochita, continentes de una sustancia pulverulenta de color blanca, 2 envoltorios rectangulares conformados por cinta de color beige tipo panes, conteniendo una sustancia compacta de color blanca, 6 plantines los que por sus características se tratarían de plantas de marihuana, 3 balanzas digitales, una licuadora con su correspondiente vaso con restos de sustancia vegetal, 5 encendedores, 5 tapitas de gaseosa, 2 cuchillos, una tijera, una trincheta, 2 cucharas con restos de sustancia pulverulenta blanca, un rollo de papel film, un rollo de cinta, varias bolsas y recortes plásticos".

Destacó que ello se fortalece con el resultado del análisis de la peritación de los celulares (fs. 470/482

Fecha de firma: 23/04/2018

Alta en sistema: 24/04/2018

Firmado por: ILLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por EDUARDO R RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por ILLIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi)por MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA BE CAMARA



#30277554#204091087#20180424082515540





Causa N° FTU 16228/2015/8/CFC1  
"Ibáñez, Noelia del Valle y otros  
s/recurso de casación"  
-Sala III C.F.C.P.-

## *Cámara Federal de Casación Penal*

vuelta), en la que se pudo comprobar que, del teléfono de Matías E. Risso Patrón habían los siguientes mensajes de texto entre el nombrado y un número desconocido "23/08/2015, a hs. 02:04 PM, +543816008177: 'Soy tío Omar me das una bolsita después te pago'. 30/08/2015, a las 12.25 AM', +543816008177: 'Matia me puedes traer una bolsa de alita aquí te doy la plata soy tu tío Omar avísame si veni'". Agregó el juez que en el referido celular había también fotografías en las que se observaba a Risso Patrón juntamente con la imputada Noelia del Valle Ibáñez y de una planta con características similares a la marihuana.

De otra parte, en relación a Cesar Romero, quedaron registrados los siguientes mensajes de texto intercambiados entre Noelia del Valle Ibáñez y el nombrado: "02/09/2015 a hs. 08:46 PM ingresa un mensaje de contacto Mocho: 'A las 9 voy ok nena' y a hs. 08:48 PM fue respondido: 'Vuenoooo', 04/09/2015, a hs. 08:47 y 08:48 PM con el contenido: 'benite te necesito y f'".

A ello se adunó, teniendo en consideración la provisoriedad que requiere esa etapa, que se aprecia -prima facie- que la conducta de los sujetos estaba organizada, existiendo un vínculo entre ellos, acreditado por el informe remitido por la dirección General de Drogas Peligrosas de la Policía de la provincia (cfr. fs. 470/482).

En cuanto a la encartada Noelia del Valle Ibáñez, consideró que la Cámara de Apelaciones en su resolución del 12/08/16 (fs. 405/413), al confirmar su procesamiento dejó sin efecto el agravante del art. 11, inc. "c" de la ley 23.737, cuando del acta de procedimiento, ratificada por los testigos de actuación (Costas -fs. 93/100-; Herrera -fs. 118/122; y Zelaya Suelza -fs. 127/134-), y por los preventores Comisario D'Adamo -fs. 192/198-, los oficiales Domingo Alberto Núñez y

Fecha de firma: 23/04/2018

Alta en sistema: 24/04/2018

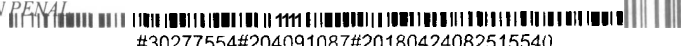
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30277554#204091087#20180424082515540

Marcos Ramón Ruiz -fs. 199/205 y 207/213 respectivamente-, se desprende que Ibáñez no facilitó el ingreso del personal policial, a pesar de tener en su poder la llave de ingreso a su propiedad y obligando a la prevención al uso de un "ariete" para acceder. Con su accionar permitió demorar el ingreso de las autoridades para que los únicos ocupantes de la vivienda, a ese momento, -Risso Patrón y Romero-, intentaron arrojar el presunto estupefaciente por el ventiluz del contrafrente de la vivienda, con un evidente propósito de deshacerse de los elementos que podrían incriminarlos. Acciones que respondieron a un plan organizado previamente para responder ante esas circunstancias.

Concluyó el juez de primera instancia en que existen en autos elementos probatorios de convicción suficientes como para afirmar, con el rango de probabilidad requerido para esa etapa procesal, que Matías Emmanuel Risso Patrón y Cesar Ramiro Romero han cometido en calidad de coautores el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5°, inciso "c" de la ley 23.737), agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 11, inc. "c" de la misma ley y 45 del C.P.).

A su turno la cámara a quo, en la resolución bajo examen, revocó el procesamiento y dictó el sobreseimiento de Romero y, en consecuencia, dejó sin efecto la agravante respecto de Ibáñez (art. 11, inc. "c" de la ley 23.737).

En cuanto a la situación procesal de Romero se señaló que ese mismo tribunal ya había dictado la falta de mérito del nombrado en su resolución del 12 de agosto de 2016.

Afirmó, la cámara a quo, que la procesada Ibáñez en su indagatoria reconoció como suyo todo lo secuestrado y que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

ni de la denuncia inicial, ni de las tareas de investigación policial surgía vinculación de Romero con el comercio de estupefacientes. Además, sostuvo que los testigos de actuación no estuvieron presentes desde el inicio del procedimiento y que del informe socio ambiental surgía que el imputado posee buen concepto vecinal y que no se lo relaciona con la venta de droga, lo que es confirmado por las testimoniales aportadas por el mismo; a lo que agregó que Romero no posee antecedentes penales.

Asimismo, se recordó que con anterioridad -en la resolución que se dispuso la falta de mérito del nombrado-, se requirió al magistrado instructor que se agreguen las pruebas que resulten pertinentes para esclarecer los hechos, tales como peritaciones a los teléfonos secuestrados, con el fin de verificar si existía un vínculo (y su clase) entre los tres imputados.

Destacó que si bien con posterioridad al dictado del auto de falta de mérito del nombrado, en la resolución posterior se agregaron las mencionadas peritaciones, tampoco surge vinculación de Romero con la venta de estupefacientes ni una relación con la coimputada Ibáñez.

Concluyeron los jueces de la cámara de apelaciones en que el material probatorio agregado resulta insuficiente para acreditar la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización respecto de Romero, más aún cuando Ibáñez se hizo cargo de la propiedad del todo el material ilícito secuestrado y sin otros elementos que digan lo contrario.

En virtud de lo decidido, -respecto a Romero- se dejó sin efecto la agravante impuesta a Noelia del Valle Ibáñez (art. 11, inc. "c" de la ley 23.737).

### **CUARTO:**

Fecha de firma: 23/04/2111X

Alta en sistema: 24/04/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#30277554#204091087#20180424082515540

Ha de señalarse que la lectura de la pieza atacada avala las falencias argumentales marcadas por el fiscal recurrente.

Para empezar ha de ponerse de manifiesto una vez más que por su carácter de sentencia definitiva el sobreseimiento requiere la comprobación de una certeza negativa que no puede sustentarse en dudas.

Y a poco que se repare en el contenido de lo decidido no sólo son las dudas las que se observan, sino la arbitrariedad y la poca seriedad de sus fundamentos.

Lejos de exponer un cuadro de certeza negativa he aquí que el pronunciamiento ha efectuado un razonamiento arbitrario al hacer prevalecer la coincidencia verbal parcial de los individuos sospechados, frente a las declaraciones de los testigos civiles de actuación y, sobre todo, las de los preventores quienes habían dado cuenta que se trata de un grupo de al menos tres personas que se dedicaban al narcotráfico y que ante el procedimiento los dos sujetos masculinos que estaban dentro de la vivienda arrojaron el material estupefaciente por un ventiluz que estaba en la parte de atrás.

Además, se contaba con los resultados positivos que arrojaron los análisis de los teléfonos celulares con mensajes y fotos característicos de este tipo de actividades ilícitas.

Finalmente, la gran cantidad de droga que había por toda la casa, en la que se encontraban, bajo llave, Risso Patrón y Romero, sumado al documento del último que encontró la prevención en un mueble de la vivienda allanada, señalado por el fiscal y que la parte no ha cuestionado, obsta a





## Cámara Federal de Casación Penal

cualquier otro comentario para introducir en esta provisoria etapa procesal.

Quedó, pues, en evidencia que, a primera vista, Romero podría tener alguna participación en la actividad de narcotráfico que se desarrollaba en esa vivienda, y su responsabilidad debe ser deslindada en un debate oral.

Lo expuesto es suficiente para afirmar que el razonamiento de la cámara a quo no está asistido por un raciocinio lógico ni menos aún basado en la sana crítica, elementos de valoración que se ven sustituidos por una voluntad antojadiza y caprichosa de los jueces no apegada a la ley.

Corresponde puntualizar que "...el sobreseimiento definitivo exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando al Tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena", y "extra lege" podrá plantearse el problema de si procede o no el sobreseimiento definitivo en caso de llegarse a la certeza sobre la imposibilidad de obtener nuevos elementos de convicción que modifiquen el mérito desincriminador" (cfr. Sala I, causa nº 3469 "N. J. M. S y otros s/recurso de casación", reg. nº 4337 del 23 de mayo de 2001; opinión de Clariá Olmedo en "Derecho Procesal Penal" -Lerner Editorial, Buenos Aires 1985, III, pág. 38, citado in re Sala I, C.N.C.P. causa nº 49, "Almeyra, María del Rosario s/ recurso de queja", reg. nº 98, entre otras).

Ha señalarse que "...la conclusión anticipada de la investigación en virtud de las hipótesis previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación debe basarse en prueba inequívoca que despeje toda posibilidad de duda, en cuanto ese supuesto es incompatible con dicha norma"



(cfr. Sala I, causa n° 8802 "Grimaldi, Héctor Fabián y otros s/recurso de casación" Reg. 12.287, rta. 14/8/08).

En consecuencia, los vicios advertidos vinculados con la violación de las reglas de la sana crítica, por déficit en la valoración de los necesarios elementos probatorios señalados, le confirieron una fundamentación tan sólo aparente y por ende arbitraria (cfr. Causa n° 2353 "Ochoa, Guillermo y otros s/recurso de casación, reg. n° 2948 de esta Sala 1), por cuanto el sobreseimiento definitivo procede cuando al tribunal no le queda ninguna duda y la resolución cuestionada no da razón bastante de la ineptitud manifiesta de los medios de convicción recopilados.

Por ende los argumentos jurídicos invocados en el decisorio recurrido lo privan de su calidad de acto jurisdiccional válido para decantar en su arbitrariedad.

Frente a la hipótesis de que subsistan circunstancias que podrían llevar a una conclusión distinta a la arribada por los jueces intervinientes, entiendo que corresponde anular el fallo cuestionado.

Es que cuando el fallo encubre una situación de incertidumbre y no da razón bastante al agotamiento de la encuesta o de la ineptitud manifiesta de los medios de convicción que las partes estimen útiles y conducentes, equivale a una falta de motivación que, como causal de nulidad de los autos y sentencias, prevé el ordenamiento procesal penal en sus arts. 123 y 404, inc. 2° del ritual.

Por tales razones, el pronunciamiento recurrido debe dejarse sin efecto debiéndose proseguir con la sustanciación del proceso respecto de Romero.



*Cámara Federal de Casación Penal*

En tales condiciones, el vicio se extiende a la decisión de dejar sin efecto la agravante impuesta a Noelia del Valle Ibáñez.

De acuerdo a lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de casación articulado por el Sr. Fiscal General, sin costas; anular la resolución dictada por la Cámara Federal de Tucumán y remitir la causa al juzgado federal que deberá seguir la línea de su resolución y ajustar en su consecuencia lo que resulte procedente, previo paso por la referida Cámara Federal para que tome nota de lo decidido.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Las consideraciones vertidas en el voto de la colega que lleva la voz de este acuerdo, doctora Liliana E. Catucci, a cuyos fundamentos cabe remitirse a fin de evitar repeticiones inútiles, nos llevan al convencimiento de que la resolución recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal debe ser anulada, toda vez que carece de motivación suficiente en cuanto a la certeza negativa que requiere el dictado de un auto de sobreseimiento (Cfr. Sala III, causa n° 1357 "Canda, Alejandro Guido s/rec. de casación", reg. 70/98, rta. el 10/3/98, criterio reiterado en la causa n° 4033/2013/18/CFC1 "Ribas Rocher, Francisco y otros s/recurso de casación", reg. 1355/16, rta. el 13/10/16, entre otras), vicio compartido también por la decisión de dejar sin efecto la agravante impuesta a Noelia del Valle Ibáñez.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, adhiero al voto de la doctora Liliana Catucci por cuanto estimo que la decisión recurrida padece de falta de fundamentación, tal como lo concluye el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso.



Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; anular la resolución dictada por la Cámara Federal de Tucumán y remitir la causa al juzgado federal que deberá seguir la línea de su resolución y ajustar en su consecuencia lo que resulte procedente, previo paso por la referida Cámara Federal para que tome nota de lo decidido (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 42/2015) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma:* 23/04/2018

*Alta en sistema:* 24/04/2018

*Firmado por:* LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

*Firmado por:* EDUARDO R RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

*Firmado por:* LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

*Firmado por:* CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

*Firmado(ante mi) por:* MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30277554#204091087#2018042408251554C